



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
GENERAL

TD/B/GSP/NORWAY/36
14 de febrero de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO

SISTEMA GENERALIZADO DE PREFERENCIAS

Esquema de Noruega

Modificación

La secretaría de la UNCTAD ha recibido la comunicación del Gobierno de Noruega que se adjunta.

Reglamento relativo al origen de los productos, etc., con arreglo al
Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) para la importación
de productos procedentes de los países en desarrollo

Promulgado el 20 de febrero de 1998 por el Ministerio de Hacienda y Aduanas de Noruega de conformidad con el apartado 3 del cuarto párrafo del artículo 2 de las disposiciones introductorias del arancel aduanero cf. Decisión del Parlamento Noruego (Stortinget) de 15 de junio de 1971 y Decreto Real N° 3 de 3 de septiembre de 1971, relativo al sistema generalizado de preferencias para la importación de productos procedentes de los países en desarrollo.

Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 1 - Definiciones

A los efectos del presente reglamento:

1. Fabricación significa todas las formas de elaboración o transformación, incluidos el montaje o determinadas operaciones;
2. Material significa todo ingrediente, materia prima, componente o parte, etc., usado en la fabricación de un producto;
3. Producto significa el producto fabricado, aun si tiene por objeto ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;
4. Mercancías significa tanto los materiales como los productos;
5. Valor en aduana significa el valor determinado de conformidad con los reglamentos dictados por el Ministerio de Hacienda y Aduanas de Noruega con arreglo al artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo sobre la valoración en aduana de la OMC);
6. Precio en fábrica significa el precio pagado al fabricante en cuya empresa se llevó a cabo la última actividad de elaboración o transformación, siempre que el precio comprenda el valor de todos los materiales utilizados, menos cualesquiera impuestos devueltos o que puedan devolverse, cuando se exporte el producto obtenido;
7. Valor de los materiales significa el valor en aduanas en el momento de importarse los materiales originarios o no originarios utilizados o, si no se conoce y no puede determinarse ese valor, el primer precio verificable pagado por los materiales en el país de fabricación;
8. Capítulos y partidas arancelarias significa los capítulos y partidas arancelarias (claves de cuatro dígitos) usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (el Sistema Armonizado);
9. Clasificado se refiere a la clasificación de un producto o material con arreglo a una determinada partida;

10. Envío significa los productos que han sido expedidos simultáneamente por un exportador a un consignatario o que están comprendidos en un documento de transporte único relativo a su expedición del exportador al consignatario o, a falta de dicho documento, en una una sola factura;
11. Exportador aprobado significa un exportador noruego autorizado por las autoridades aduaneras noruegas para expedir declaraciones de facturas;
12. País SGP se refiere a los países o territorios en desarrollo beneficiarios incluidos en cualquier momento determinado en la lista de países publicada por las autoridades aduaneras de Noruega;
13. Formulario A significa la prueba de origen en forma de un certificado de origen del Formulario A, con el formato y el contenido especificado en un determinado momento.
14. Declaración de factura significa la prueba de origen en forma de una declaración o una factura, con el contenido especificado en un determinado momento.
15. EUR.1 significa la prueba de origen en forma de un certificado de circulación EUR.1, con el formato y el contenido especificado en un determinado momento.

Capítulo II - Productos originarios

Artículo 2 - Criterios de origen

El producto se considerará como originario de un país SGP si ha sido:

1. Totalmente obtenido en dicho país de conformidad con el artículo 3; o
2. Obtenido en dicho país y si se han usado en su fabricación otros productos además de aquellos a que se hace referencia en el apartado 1, siempre que dichos productos hayan sido sometidos a elaboración o transformación suficientes de conformidad con el artículo 4.

Los productos originarios en Noruega exportados a un país SGP que sean objeto en ese país de elaboración o transformación más amplias que los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 5 se considerarán como originarios de dicho país SGP.

El Ministerio de Hacienda y Aduanas de Noruega podrá poner en ejecución un acuerdo mediante el cual los productos originarios de la Comunidad Europea o de Suiza que se exporten a un país SGP y que, en el país SGP interesado, sean objeto de elaboración o transformación más amplias que los procedimientos a que hace referencia el artículo 5, se considerarán como originarios de dicho país SGP. Si se produjeran perturbaciones graves al comercio u otros efectos no previstos, el Ministerio de Hacienda y Aduanas de Noruega podrá decidir que se suspenda con efecto inmediato el trato arancelario preferencial concedido con arreglo a la presente disposición.

Al determinar si un producto es originario de Noruega, de la Comunidad o de Suiza, se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones del primer párrafo.

Artículo 3 - Productos totalmente obtenidos

En la aplicación del apartado 1 del primer párrafo del artículo 2, se considerará que los siguientes productos han sido totalmente obtenidos en un país GSP:

1. Los productos minerales extraídos de su suelo o de sus fondos marinos;
2. Los productos del reino vegetal cosechados en el país;
3. Los animales vivos nacidos y criados en el país;
4. Los productos obtenidos de animales vivos criados en el país;
5. Los productos obtenidos mediante la caza o la pesca que se hayan practicado en el país;
6. Los productos de la pesca en el mar y otros productos extraídos del mar fuera de sus aguas territoriales por los buques del país;
7. Los productos fabricados a bordo de sus buques factoría a partir exclusivamente de los productos a que se refiere el apartado 6;
8. Los artículos usados recogidos en el país que sólo se puedan utilizar para la recuperación de materias primas;
9. Los desechos resultantes de operaciones manufactureras realizadas en el país;
10. Los productos extraídos de los fondos marinos o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales siempre que el país disponga de derechos exclusivos para explotar los fondos marinos o el subsuelo marino;
11. Los productos fabricados en el país a partir exclusivamente de los productos enumerados en los apartados 1 a 10.

Los términos sus buques y sus buques factoría en los apartados 6 y 7 del primer párrafo del artículo 3 se aplican sólo a los buques y buques factoría:

1. Matriculados o inscritos en el país SGP interesado;
2. Que enarbolan con el pabellón de dicho país;

3. Que son de propiedad por lo menos en un 50% de nacionales de dicho país SGP o de una compañía que tiene su oficina principal en dicho país, en la cual el gerente, el presidente de la junta de directores o de la junta de supervisores, y la mayoría de los miembros de dichas juntas son nacionales de dicho país y, además, en el caso de sociedades o compañías limitadas, en que por lo menos la mitad del capital pertenece al país o a los órganos públicos o nacionales de dicho país;
4. En los cuales el capitán y los oficiales son nacionales de dicho país; y
5. En los cuales por lo menos el 75% de la tripulación son nacionales de dicho país SGP.

Los buques que navegan en alta mar, inclusive los buques factoría, en los cuales se elabora o transforma el pescado capturado, se considerarán como parte del territorio del país SGP al que pertenecen, siempre que cumplan los requisitos mencionados en el segundo párrafo.

Artículo 4 - Productos suficientemente elaborados o transformados - lista de elaboración

La lista de elaboración es una lista de los procedimientos de elaboración o transformación que deben llevarse a cabo en materiales no originarios a fin de conferir el carácter de producto originario al producto obtenido. Las autoridades aduaneras de Noruega publican la lista de elaboración que es aplicable en cualquier momento.

A los efectos del apartado 2 del primer párrafo del artículo 2, se considera que los materiales no originarios han sido suficientemente elaborados o transformados en un país SGP cuando el producto obtenido se clasifica en una partida distinta de las partidas en que se clasifican todos los materiales no originarios usados en su manufactura. Sin embargo, esta disposición no se aplica en caso de prescripción en contrario con arreglo al párrafo 3 *infra* o al artículo 5. Las notas introductorias de la lista de elaboración se aplican a todos los productos obtenidos cuando se usen productos no originarios, aun si esos productos no están sometidos a disposiciones específicas prescritas en la lista de elaboración y están sujetos a las disposiciones del presente párrafo.

Se considerará que los productos a que se hace referencia en las columnas 1 y 2 de la lista de elaboración han sido suficientemente elaborados y transformados en un país SGP cuando se hayan cumplido las condiciones previstas en la columna 3 de dicha lista. Sin embargo, pueden usarse materiales no originarios, siempre que el valor total de los materiales usados no sea superior a un 5% del precio en fábrica del producto. Esta disposición no se aplica en caso de que se prescriba otra cosa en el artículo 5. No obstante, los porcentajes establecidos en la lista de elaboración para el valor máximo de los materiales no originarios que pueden usarse no deberán excederse mediante la aplicación de esta disposición.

La disposición prescrita en la segunda y tercera oración del tercer párrafo no se aplica a los productos comprendidos en los capítulos 51 a 63 del Sistema Armonizado.

Artículo 5 - Elaboración y transformación insuficientes

A los efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las operaciones siguientes constituyen elaboración o transformación insuficientes para conferir el carácter de producto originario, se cumplan o no los requisitos previstos en el artículo 4:

1. Las manipulaciones necesarias para conservar los productos en buen estado durante su transporte y el almacenamiento (aireación, tendido, secado, inmersión en agua salada, sulfurosa o mezclada con otras soluciones acuosas, extracción de partes averiadas y operaciones semejantes);
2. Las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluida la formación de juegos de artículos), lavado, pintado, troceado, etc.;
3. Los cambios de embalaje, y la división o agrupación de envíos, el simple embotellado, el enfrascado, la colocación en sacos, estuches, cajas, bandejas, etc. y las demás operaciones de simple embalaje;
4. La colocación de marcas, etiquetas u otros signos distintivos en los productos o en su embalaje;
5. La simple mezcla de productos, incluso de diferente especie, cuando uno o más de los componentes de la mezcla no reúnan las condiciones prescritas en el presente reglamento para poder considerarlos productos originarios;
6. La simple reunión de las partes para constituir un producto completo;
7. La combinación de dos o más de las operaciones indicadas en los apartados 1 a 6, y
8. El sacrificio de animales.

Artículo 6 - Acumulación regional de origen

El Ministerio de Hacienda y Aduanas de Noruega puede aceptar que los países que pertenecen a un grupo regional único de países queden exentos de lo prescrito en el artículo 2 con arreglo a las disposiciones que figuran a continuación.

Cuando los productos originarios de un país que es miembro de un grupo regional se elaboran o transforman en otro país del mismo grupo regional, se considerarán como originarios del país en que tuvo lugar la última elaboración o transformación, siempre que el valor añadido en dicho país sea superior al valor en aduana más elevado de los productos originarios utilizados procedentes de cualquiera de los demás países del grupo regional y a condición de que las actividades de elaboración y transformación realizadas en dicho país sean más amplias que las previstas en el artículo 5. El valor añadido significa el precio en fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos originarios utilizados procedentes de otro país del grupo regional.

Si no se han cumplido las condiciones prescritas en el segundo párrafo, se considerará que el producto en cuestión es originario del país del grupo regional que representa el valor en aduana más elevado de los productos originarios procedentes de otros países del grupo regional.

Los productos originarios de un país de un grupo regional exportados a Noruega a partir de otro país del mismo grupo, sin haber sido objeto de elaboración o transformación más amplias de las previstas en el artículo 5, conservan su origen. No obstante el artículo 14, los productos originarios de un país de un grupo regional pueden ser transportados a través de otro país de dicho grupo, sean o no sometidos en él a nuevas operaciones de elaboración y transformación.

Las disposiciones del presente párrafo son aplicables tan sólo si:

1. Las normas relativas al comercio en el contexto de la acumulación regional entre los países del grupo regional son idénticas a las prescritas en el presente reglamento; y
2. Cada país del grupo regional se ha comprometido a cumplir o a velar por el cumplimiento de las disposiciones de estas normas de origen y prestar a Noruega y a los demás países del grupo regional la cooperación administrativa que sea necesaria para asegurar la expedición y el control correctos del formulario A y el control de las declaraciones de factura.

Se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones relativas a las cuestiones administrativas y a la verificación de las pruebas del origen prescritas en el capítulo V.

Se comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega, por intermedio de la secretaría del grupo regional interesado, una notificación de que todos los países del grupo regional se comprometen a cumplir las obligaciones a que se hace referencia en el párrafo 5. Las autoridades aduaneras de Noruega publican toda aprobación de una acumulación regional, anunciando asimismo la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 7 - Unidad de calificación

Las unidades de calificación significan las unidades del producto concreto en la cual se basa la evaluación para obtener la condición de producto originario.

La unidad de calificación será la unidad básica propia de un producto que otorga al producto su carácter esencial para establecer la clasificación basada en la nomenclatura del Sistema Armonizado. Cuando un producto compuesto por un grupo o un montaje de productos se clasifique en una sola partida, el conjunto constituye la unidad de calificación. Cuando un envío se componga de un cierto número de productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada uno de los productos se evaluará individualmente. Cuando, conforme a las reglas generales de interpretación del Sistema Armonizado, el envase esté incluido con el producto a los efectos de clasificación, estará incluido también a los efectos de la determinación del origen.

Artículo 8 - Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas expedidos con una pieza de equipo, aparato o vehículo que sean parte del equipo normal y estén comprendidos en el precio de los mismos, o que no se hayan facturado por separado, serán considerados como una sola unidad con la pieza de equipo, maquinaria, aparato o vehículo en cuestión.

Artículo 9 - Conjuntos

Los conjuntos, conforme se definen en las Reglas de Interpretación General del Sistema Armonizado, serán considerados como originarios del país SGP cuando todas las partes componentes sean productos originarios. Cuando un conjunto está compuesto tanto de productos originarios como de productos no originarios, el conjunto en su totalidad será considerado como originario del país SGP interesado si el valor de los productos no originarios no es superior a un 15% del precio en fábrica del conjunto.

Artículo 10 - Elementos neutrales

A fin de determinar si un producto es originario de un país SGP, no será necesario tener en cuenta el origen de la energía y el combustible, las instalaciones, las máquinas y herramientas utilizadas en la fabricación del producto, ni las mercancías que no forman parte y no debían formar parte de la composición final del producto.

Artículo 11 - Exenciones

El Ministerio de Hacienda y Aduanas de Noruega puede conceder exenciones a las normas de origen del presente reglamento en favor de los países SGP menos adelantados cuando lo justifique el desarrollo de las industrias existentes o la creación de nuevas industrias. Las autoridades aduaneras de Noruega publican la lista de los países reconocidos como países SGP menos adelantados. Por lo general no se concede la exención durante más de dos años cada vez.

En el examen de las solicitudes se tendrán en cuenta, en particular, la capacidad de una industria existente para seguir efectuando sus exportaciones a Noruega, si existe el peligro de que deba cerrar una industria existente en el país SGP interesado, si la exención puede entrañar inversiones importantes en la industria de dicho país SGP y si esto permitiría cumplir con las normas de origen después de pasado cierto plazo, así como los efectos económicos y sociales de la exención, sobre todo en relación con el empleo en el país SGP interesado y en Noruega. Pueden establecerse otras condiciones específicas.

En una solicitud de exención, además de describirse el producto acabado, se debe presentar información relativa a:

1. La naturaleza y la cantidad de los materiales originarios de un tercer país;
2. Los procesos de fabricación;
3. El valor añadido;

4. El número de empleados de las empresas interesadas;
5. El volumen previsto de las exportaciones a Noruega;
6. Otras posibles fuentes de suministro de materias primas;
7. La duración de la exención solicitada y las razones de la misma; y
8. Otras observaciones importantes.

Las disposiciones del artículo 11, se aplicarán mutatis mutandis a las solicitudes de prórroga.

Cuando se haga uso de una determinada exención, se anotará en la casilla 4 del formulario A o en la declaración de factura una de las frases siguientes:

"DEROGATION - Decision ... (year/number) and date" (versión inglesa), o

"DÉROGATION - Décision ... (année/numéro) et date" (versión francesa).

Capítulo III - Requisitos territoriales, transporte, etc.

Artículo 12 - El principio de territorialidad

Las condiciones establecidas en el artículo 2 sobre la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el país SGP o en Noruega. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 13, la adquisición del carácter de producto originario se considerará interrumpida cuando los productos que han sido objeto de elaboración o transformación en un país SGP o en Noruega dejen los territorios de los países respectivos, sin tener en cuenta si dichas operaciones se han llevado a cabo o no fuera de esos territorios.

Artículo 13 - Reimportación de productos

Cuando se devuelvan a otro país los productos originarios exportados de un país SGP o de Noruega, deberán ser considerados como no originarios. Esto no se aplica si se prescribe otra cosa en el artículo 6, o si puede demostrarse a satisfacción de las autoridades competentes del país SGP, o de las autoridades aduaneras de Noruega, que los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y que no han sido sometidos a ninguna operación además de las necesarias para mantenerlos en buen estado mientras se hallaban en dicho país o mientras eran exportados.

Artículo 14 - Transporte directo

Los productos originarios de un país SGP conforme a las disposiciones del primer párrafo del artículo 2 deberán transportarse directamente del país SGP a Noruega. Los productos originarios de Noruega, la Comunidad Europea o Suiza conforme a las disposiciones del segundo y tercer párrafos del artículo 2, deberán transportarse directamente al país SGP interesado.

Se considerará que los productos han sido transportados directamente cuando:

1. Han sido transportados sin pasar por el territorio de cualquier otro país;
2. Constituyen un solo envío transportado a través de territorios que no son los pertenecientes al país SGP interesado, llegado el caso, con transbordo o almacenamiento provisional en dichos países, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de almacenamiento y no se hayan realizado otras operaciones además de la descarga, la recarga o cualquiera operación destinada a mantenerlos en buen estado;
3. Hayan sido transportados por oleoducto o gasoducto sin interrupción a través del territorio de otros países;
4. Sean originarios de un grupo regional y hayan sido transportados a través del territorio de otros países del mismo grupo regional en los casos en que se aplique el artículo 6, se hayan llevado a cabo o no en dicho territorio otras operaciones de elaboración y transformación; o
5. Hayan sido transportados a través del territorio de la Comunidad Europea o de Suiza, con o sin almacenamiento provisional en esos países, y luego reexportados en todo o en parte a Noruega o al país SGP, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o almacenamiento y no hayan sido sometidos a ninguna operación además de la descarga, la recarga o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buen estado.

Las pruebas de que se han cumplido las condiciones prescritas en el apartado 2 del segundo párrafo se aportarán, presentando a las autoridades aduaneras de Noruega:

1. Un documento único de transporte expedido en el país SGP interesado, relativo al transporte del país exportador a través del país de tránsito; o
2. Un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:
 - a) Una descripción exacta de los productos;
 - b) Las fechas de descarga y recarga de los productos y, cuando sea aplicable, una indicación de los medios de transporte utilizados; y
 - c) La certificación de las condiciones en que han permanecido los productos en el país de tránsito; o
3. A falta de la documentación antes mencionada, cualquier otro documento probatorio.

En el transporte de los productos originarios de Noruega, la Comunidad Europea o Suiza, de conformidad con el segundo y tercer párrafos del artículo 2, se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones del segundo párrafo supra. La documentación que demuestre que se han cumplido las condiciones prescritas en el apartado 5 del segundo párrafo se aportará presentando a las autoridades aduaneras de Noruega un certificado de sustitución expedido de conformidad con las disposiciones del artículo 21.

Artículo 15 - Exposiciones

Los productos enviados de un país SGP para ser expuestos en otro país y que después de la exposición se importen a Noruega serán considerados al momento de la importación como originarios del país SGP interesado, siempre que los productos cumplan con los requisitos del presente reglamento para poderlos considerar como productos originarios y que se pruebe a satisfacción de las autoridades aduaneras de Noruega que:

1. El exportador ha expedido esos productos directamente a partir del país SGP interesado al país en el cual se celebró la exposición, y los ha expuesto en dicho país;
2. Los productos hayan sido vendidos o cedidos de otra manera por dicho exportador a un destinatario en Noruega;
3. Los productos hayan sido expedidos directamente a Noruega durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en que fueron enviados para la exposición; y
4. Los productos no hayan sido utilizados, desde que fueron expedidos para la exposición, para ningún otro fin que no sea formar parte de la exposición.

Deberá presentarse a las autoridades aduaneras de Noruega un formulario A de la manera acostumbrada. En él se indicarán el nombre y la dirección de la exposición. Cuando sea necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales sobre la naturaleza de los productos y las condiciones en que fueron expuestos.

El presente artículo se aplicará a toda exposición, feria o manifestaciones públicas semejantes de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal durante las cuales los productos hayan permanecido bajo control de las aduanas. No se aplicará a las exposiciones organizadas con fines privados en tiendas o locales comerciales con miras a la venta de productos extranjeros.

Capítulo IV - Pruebas del origen

Artículo 16 - Condiciones generales

Las pruebas de que un producto es originario de un país SGP de conformidad con el artículo 2 deberán presentarse al momento de la importación a Noruega presentando ya sea:

1. Un formulario A expedido por el exportador del país SGP de conformidad con las disposiciones de los artículos 17, 18, 19, 20 y 21; o

2. Una declaración de factura hecha por el exportador en un país SGP de conformidad con las disposiciones del artículo 22, siempre que el valor de los productos originarios del envío no sea superior a 25.000 coronas noruegas.

Cuando los productos sean exportados a partir de Noruega, la Comunidad Europea o Suiza para su elaboración o transformación en un país SGP de conformidad con el segundo o tercer párrafos del artículo 2, deberán presentarse pruebas documentales sobre su origen de conformidad con el artículo 23.

Artículo 17 - Expedición del formulario A

Para ser válido todo formulario A deberá ser aceptado por las autoridades competentes del país SGP. La aceptación sólo podrá hacerse previa solicitud del exportador.

El exportador deberá presentar con su solicitud todo documento apropiado en el que se demuestre que debe expedirse un formulario A en relación con los productos que han de ser exportados. El formulario A se redactará en inglés o en francés y se llenará utilizando una máquina de escribir o mediante otros medios técnicos. Toda información escrita a mano deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. Es facultativo llenar la casilla 2 (consignatario) del certificado. La casilla 7 reservada a la descripción de los productos deberá llenarse de tal manera que excluya toda posibilidad de hacer adiciones fraudulentas. La descripción de los productos debe hacerse sin dejar líneas en blanco. Cuando la casilla no se haya llenado enteramente, deberá trazarse una línea horizontal inmediatamente debajo de la última línea de la descripción y hacer una cruz en el espacio no escrito. La casilla 12 debe completarse debidamente indicando que Noruega es el país importador. La fecha de expedición del formulario A debe constar en la casilla 11. La firma debe escribirse a mano en dicha casilla, reservada a las autoridades competentes del país SGP que acepta el certificado.

Las autoridades competentes del país SGP se asegurarán de que el certificado y la solicitud se han completado debidamente. Además, comprobarán el origen de los productos y verificarán que la información ofrecida en el certificado es exacta. A menos que se disponga otra cosa en el artículo 6, el certificado se aceptará sólo si puede considerarse que los productos que han de ser exportados tienen su origen en el país SGP de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Se pondrá un formulario A a disposición del exportador tan pronto como la exportación se haya efectuado en la práctica o haya quedado asegurada.

A los efectos de comprobar si se han cumplido las condiciones prescritas en el segundo párrafo, las autoridades competentes del país SGP tendrán derecho a solicitar cualquier prueba documental o a llevar a cabo toda inspección que consideren necesaria.

A los efectos del control ulterior del formulario A, las autoridades competentes del país SGP deberán conservar por lo menos durante tres años una copia del certificado y de cualquier prueba documental presentada así como de los demás documentos relacionados con la exportación.

Artículo 18 - Acumulación de origen de los productos originarios de Noruega, la Comunidad Europea o Suiza

Cuando las autoridades competentes de un país SGP acepten el formulario A expedido para productos que han adquirido el carácter de originarios mediante la aplicación del segundo y tercer párrafos del artículo 2, se basarán en los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones de factura expedidas o redactadas en Noruega, la Comunidad Europea o Suiza.

Al aceptar un formulario A conforme al primer párrafo, la casilla 4 del certificado deberá contener una de las expresiones siguientes: "NORWAY CUMULATION", "EC CUMULATION" o "SWITZERLAND CUMULATION" (versiones inglesas), o "CUMUL NORVÈGE, "CUMUL CE" o "CUMUL SUISSE" (versiones francesas).

Se aplicará, mutatis mutandis, el segundo párrafo a toda declaración de factura efectuada de conformidad con las disposiciones del artículo 22.

Artículo 19 - Formulario A expedido retroactivamente

Las autoridades competentes del país SGP podrán expedir excepcionalmente un formulario A después de realizada la exportación de los productos al cual éste se refiere, si al momento de la exportación no se expidió un certificado de origen debido a errores o a omisiones accidentales o a otras circunstancias especiales, o si se demuestra, a satisfacción de las autoridades competentes del país SGP, que el certificado de origen expedido no fue aceptado en el momento de la exportación debido a razones técnicas.

A los efectos del primer párrafo, el exportador deberá indicar en la solicitud el lugar y fecha de la exportación de los productos a los que se refiere el certificado y exponer las razones de la solicitud.

Las autoridades competentes del SGP podrán expedir retroactivamente un certificado sólo después de verificar que todos los detalles contenidos en la solicitud del exportador son conformes a los que figuran en los documentos de exportación correspondientes.

El formulario A expedido retroactivamente deberá contener en su casilla 4 una de las siguientes expresiones: "ISSUED RETROSPECTIVELY" (versión inglesa), o "DÉLIVRÉ À POSTERIORI" (versión francesa).

Artículo 20 - Expedición de un duplicado del formulario A

En caso de robo, pérdida o destrucción de un formulario A, las autoridades que expidieron el certificado podrán, a solicitud del exportador, expedir un duplicado sobre la base de los documentos de exportación en su posesión. El duplicado, en el que deberá constar la fecha de expedición del certificado original, entrará en vigor a partir de esa fecha.

En la casilla 4 del duplicado del formulario A deberá inscribirse la palabra "DUPLICATE" (versión inglesa) o "DUPLICATA" (versión francesa).

Artículo 21 - Expedición de un certificado de sustitución del formulario A

Las autoridades aduaneras de Noruega podrán en cualquier momento sustituir un formulario A por uno o más formularios A, siempre que esto se haga en la oficina de aduanas bajo cuyo control se encuentran los productos. Podrá expedirse un certificado de sustitución del formulario A sólo a petición del importador.

A solicitud del reexportador, las autoridades aduaneras de Noruega podrán expedir un certificado de sustitución del formulario A si los productos van a ser reexportados de Noruega a la Comunidad Europea o Suiza en uno o varios envíos. El origen de los productos deberá documentarse en un formulario A expedido por las autoridades competentes del país SGP para las exportaciones a Noruega. Para ello es condición indispensable que Noruega y el país al cual se reexportan los productos apliquen las mismas normas de origen a los productos en cuestión y que se trate de productos que, mientras se encontraban en Noruega, estuvieron continuamente bajo control de las aduanas.

Sin embargo, el segundo párrafo no se aplica si los productos se exportaron a Noruega conforme a las condiciones de la disposición sobre exenciones que figura en el artículo 11.

De manera semejante, y en las mismas condiciones a que se hace referencia en el segundo párrafo, las autoridades aduaneras de la Comunidad Europea y de Suiza pueden expedir un certificado de sustitución del formulario A cuando los productos originarios de un país SGP se reexporten a Noruega.

El certificado de sustitución del formulario A se considerará como un certificado de origen definitivo para los productos a que se refiere.

Al expedir un certificado de sustitución del formulario A, las autoridades aduaneras de Noruega se basarán en los detalles que constaban en el formulario A expedido previamente. El certificado de sustitución será aceptado por las autoridades aduaneras de Noruega.

La oficina de aduanas, que se encargue de esta labor deberá anotar en el certificado original el número, la cantidad, la naturaleza y el peso de los productos remitidos así como los números de serie y la fecha de expedición de los certificados de sustitución. Las autoridades aduaneras de Noruega conservarán el certificado original por lo menos durante tres años a los efectos de todo control ulterior.

Podrá anexarse al certificado de sustitución una copia del certificado de origen original. En la casilla superior derecha del certificado de sustitución se indicará el nombre del país en que se expidió el certificado de sustitución. La casilla 4 deberá contener las palabras "REPLACEMENT CERTIFICATE" (versión inglesa) o "CERTIFICAT DE REMPLACEMENT" (versión francesa) así como el número de serie y la fecha de expedición del certificado original. El nombre del reexportador debe figurar en la casilla 1. La referencia de la factura del reexportador debe constar en la casilla 10. El nombre del consignatario final puede figurar en la casilla 2. Todos los detalles relativos a los productos reexportados que aparecen en las casillas 3 a 9 del certificado original deben transferirse al certificado de sustitución. La cantidad, naturaleza y peso bruto u otra medida de los productos en cuestión deben figurar en las casillas 7 y 9. La oficina de aduanas que expida un certificado de sustitución deberá aceptar

el certificado en la casilla 11. La responsabilidad de dicha oficina de aduanas se limita a la simple expedición del certificado de sustitución. Los detalles relativos al país de origen y al país de destino se trasladarán del certificado de origen original a la casilla 12 del certificado de sustitución. La casilla 12 será firmada por una persona autorizada de la empresa que redacta el certificado de sustitución. La persona que firma de esta manera y de buena fe un certificado de sustitución no será responsable por la exactitud de los detalles que constan en el certificado original.

Artículo 22 - Contenido y formato de la declaración de factura

La declaración de factura puede ser redactada por:

- 1) Un exportador aprobado de Noruega; o
- 2) Cualquier exportador de un país SGP o de Noruega en el caso de envíos consistentes de uno o más bultos que contengan productos originarios por un valor que no exceda de 25.000 coronas noruegas.
